

DESACATO TUTELA. 47-001-3333-03-2021-00019-00

Luis Eduardo Bayona Cortes <fuerzacampeinadecolombia27@gmail.com>
Lun 3/05/2021 4:01 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; magdalena@defensoria.gov.co; henromero@defensoria.edu.co

INCIDENTE DE DESACATO.do... 44 KB	OFICIO F 17 SECCIONAL DE C... 243 KB	12Fallo de TUTELA 47-001-33... 633 KB
--------------------------------------	---	--

3 archivos adjuntos (920 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

HONORABLE JUEZA
MARTA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

CORDIAL SALUDO

El 7 de abril de 2021 Usted en su sabiduría e impartiendo Justicia como Jueza de la República de Colombia, y conoedora de la grave situación en la que los líderes sociales vivimos en Colombia fallo en la Tutela de la referencia para que se me amparará el derecho fundamental a la SEGURIDAD PERSONAL, como accionante por las razones expuestas en la parte motiva de la Sentencia, a demás como SEGUNDO: ordena a la UNP, que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, procedan a evaluar nuevamente el Nivel de Riesgo del Prescrito..., en ese orden la UNP hace unos días después del vencimiento de los 10 días mandó al Señor RAFAEL MALDONADO para que me hiciera los estudios de riesgo pero hasta el momento YO ME ENCUENTRO en peligro de muerte, caminando a pie y sin escoltas, porque la UNP no cumplió con el numeral uno del fallo el más importante y temo que en estos días pueda ser ASESINADO porque he sido notificado por la procuraduría general de la NACIÓN que exige a la fiscalía General de la Nación le entregue resultados del caso del EX-NARCOTRAFICANTE ALFREDO MANUEL DE VENGOECHA MENDEZ y tres coa tures más del asesinato del líder social SALVADOR PAREJO CHARRIS Y 43 víctimas más del cual yo soy el denunciante, es decir que en estos días van a llamar a los denunciados que son muy peligrosos son millonarios y se que pagan para que me asesinen, TEMO POR MI VIDA JUEZ.

ATENTAMENTE
LUIS EDUARDO BAYONA CORTES LÍDER CAMPESINO Y SOCIAL EN ESTADO DE COMA MORTAL SIN SEGURIDAD POR LA UNP.

Responder Responder a todos Reenviar

Doctora

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

Juez Tercero Administrativo Circuito de Santa Marta
Ciudad.-

Ref. Incidente de desacato Radicación : 47001333300320210001900

LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, beneficiaria del fallo de tutela dictado por su H. Despacho, dentro del trámite de tutela de la radicación, proferido el 07 de abril de 2021, mediante la cual decidió accedió a las suplicas de la acción de tutela por mi incoada; promuevo por medio del presente, incidente de desacato contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. En el fallo antes referido se ordenó por ese Digno Despacho...”CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad personal del accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.
2. La concepción del amparo solicitado se sustentó en las razones fácticas y de derecho acreditadas en el expediente de tutela y resumidas en el fallo.
3. Ordenó H. Juez, en el referido fallo lo que a continuación se transcribe:

(...)

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección –UNP que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar nuevamente el nivel del riesgo del señor Luis Bayona Cortes, valoración en la cual deberá apreciar los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 los cuales fueron denunciados por el actor. Una vez realizada la nueva valoración la misma deberá ser puesta en consideración del CERREM”.

4. Pese a la orden impartida y al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del fallo, la accionada ha hecho caso omiso a la orden impartida por la H. Juez.

II. PETICION

Por la negativa de la accionada de realizar los trámites pertinentes para cumplir el fallo referido, promuevo el presente incidente de desacato para lograr que se cumpla el mismo, adjunto fallo de tutela incumplido.

Se requiere se ordene a la accionada realice las acciones pertinentes, en aras de dar cumplimiento al fallo.

Se compulsen las copias a las autoridades competentes en aras de que se investigue el delito de fraude a resolución judicial.

III. ANEXOS

Fallo de tutela referenciada.

IV. DIRECCION CORRESPONDENCIA

Puedo ser contactado en la vereda de Nueva Esperanza del Corregimiento de Cordobita del municipio de Ciénaga Magdalena.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'L' and 'E' followed by 'BAYONA CORTES'. A small '+' symbol is written above the first part of the signature.

LUIS EDUARDO BAYONA CORTES

C.C. No. 91454378 de Oiba (S.S.)

Presidente de la Federación Fuerza Campesina de Colombia Tierra Para Todos
(FENAGROFUCAM)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
www.juzgado03admsmta.gov.co
WhatsApp 3222342976

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante:	LUIS EDUARDO BAYONA CORTES
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION “UNP”
Acción:	TUTELA
Expediente:	47-001-3333-003-2021-00019-00

Resuelve el despacho la solicitud de tutela presentada por el señor **LUIS BAYONA**, dirigida a que se amparen los derechos fundamentales protección de los derechos fundamentales de vida e integridad personal presuntamente vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS “U.A.R.I.V.” Y FONDO DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos:

Relata el accionante que en la actualidad se desempeña como líder social en calidad de presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Colombia tierra para todos “FENAGROFUCAM”, vicepresidente de la Asociación Integral Nueva Esperanza de Campesinos ASOINES de Santa Marta y vicepresidente de la Junta de acción Comunal de la Vereda de Nueva Esperanza, corregimiento de Cordobita en Ciénaga – Magdalena. Asimismo, ha sido reconocido como víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según la denuncia CUNC 47001600101920150122.

Debido a la naturaleza de su cargo, desarrolla sus actividades en los departamentos del Cesar, Guajira, Magdalena y chocó. Sin embargo, gran parte de sus diligencias como líder social la desempeña en el departamento del Magdalena, por lo cual, debe estar en constante desplazamiento a diversos municipios y veredas.

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

Manifiesta el tutelante, que su trabajo principal como líder social va encaminado a la defensa de los derechos del campesinado colombiano, defensa del medio ambiente, realizar denuncias de hechos delictivos ante la justicia colombiana y organismos internacionales, etc. Como consecuencia de lo anterior, ha recibido múltiples amenazas de muerte y atentados que ponen su vida en riesgo de muerte y que han sido denunciadas en repetidas oportunidades ante la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y demás entes encargados.

Señala que en las zonas donde desempeña su trabajo son territorios donde están asentados organizaciones al margen de la ley, principalmente conformados por desmovilizados de las antiguas guerrillas y grupos paramilitares, los unos tienen su área de operaciones en la parte alta de la Sierra Nevada y los otros en los municipios de Aracataca, Zona Bananera, Fundación, Pivijay, Salamina, Media Luna y Guachaca. Por esta razón y en aras de salvaguardar su vida, desde el año 2018 la Unidad Nacional de Protección le brindó un esquema de seguridad consistente en un (1) vehículo blindado y 2 escoltas.

Que la Unidad Nacional de Protección mediante resolución 6647 del 30 de octubre de 2020 por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del comité de evaluación de riesgo y recomendación de medidas – CERREM, decidió ajustar las medidas de protección teniendo en cuenta que la calificación arrojada por el comité arrojó que el nivel de riesgo que presentaba el actor era extraordinario. Dicho ajuste se realizó de la siguiente forma:

- Finalizar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección.
- Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.

De ahí que el actor presentara recurso de reposición contra el acto administrativo mencionado con anterioridad, que fue resuelta por la Unidad de Protección a través de la resolución 0123 del 12 de enero de 2021, la cual ratificó lo resuelto en la resolución 6647 de 2020 expedida por dicha entidad, explicando en dicho acto que el actor había recibido una calificación de 50.55% dentro de la matriz de riesgo.

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

2.- Pretensiones

De acuerdo con los supuestos fácticos descritos, pretende el actor:

*“...**PRIMERA:** Se ordene a la Unidad Nacional de Protección mantenga el **ESQUEMA DURO DE PROTECCIÓN** el cual corresponde con 01 vehículo blindado, 2 hombres de seguridad, medios de comunicación y chaleco antibala.*

***SEGUNDA:** Se ordene a la Unidad Nacional de Protección y al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), que se realice un nuevo estudio de seguridad en donde se tengan en cuenta las amenazas sobre mi vida e integridad personal acaecidas el pasado 16 de agosto de 2020, sin que se limiten a las mismas, toda vez que pesan sobre el suscrito una serie de amenazas a mi integridad provenientes de diversos actores a quienes hemos venido denunciando ante las autoridades competentes.*

***TERCERA:** Señor Juez que las medidas de seguridad sean para la zona rural, áreas de influencias activas de grupos paramilitares y guerrilla y delincuencia común, vías terciarias en pésimo estado como líder campesino hago los desplazamientos...”*

3.- Fundamentos de la vulneración del derecho

Fundamenta la presente acción de tutela en los artículos 2,11 y 38 de la constitución política de Colombia y artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4. – Contestación de la tutela.

Por su parte, la apoderada de la Unidad de Protección considera que su proceder no ha vulnerado los derechos e integridad física del actor, toda vez que la Unidad desde el año 2018 le ha proporcionado la protección necesaria acorde a sus actividades y el nivel de riesgo de las mismas.

Bajo esta misma línea, indica que en el año 2018 fue evaluado por primera vez por el grupo de valoración preliminar de la Unidad Nacional de Protección en sesión 26 del

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

09 de julio del año en mención, que concluyó que existía riesgo extraordinario con una matriz mínima de 52.22%.

Para el año 2019 la revaluación realizada por la misma entidad arrojó como resultado riesgo extraordinario con una matriz mínima del 50.55%, y finalmente, en el año 2020 en razón de las presuntas amenazas y hechos invocados por el accionante, el comité de evaluación de la UNP realizó un estudio técnico por hechos sobrevinientes el cual ponderó riesgo nuevamente extraordinario con una matriz mínima de 50.55%.

Arguye que después de llevado a cabo el último estudio, el caso se presentó ante los delegados interinstitucionales que componen el CERREM, que en sesión del 02 de septiembre de 2020 hizo la siguiente recomendación:

“Finalizar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado”.

Dicha recomendación, fue acogida por la dirección general de la UNP mediante resolución 6647 de 2020, contra la cual fue interpuesta recurso de reposición por el accionante, la cual fue resuelta a través de la resolución 0123 de 2021.

Indica que dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad y que el actor no aportó material probatorio suficiente para desvirtuar dicha presunción y que además la UNP ha garantizado las medidas de protección que permitan salvaguardar la vida e integridad física del señor Bayona Cortes.

A manera de conclusión, señala de manera textual lo siguiente:

“Al parecer el accionante al mencionar las denuncias hechas pretende señalar el nivel de riesgo en el que presuntamente se encuentra. Frente a esta afirmación es pertinente citar la Sentencia T – 1177 del año 2015, mediante la cual la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, dispuso que:

“(…) El acto de denuncia tiene carácter informativo en cuanto se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (...) (Subrayado fuera del original)”

“...Así mismo, respecto de las amenazas es menester traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, al determinar las características de una amenaza, concordante con el Decreto 1066 de 2015, donde se menciona los criterios de una amenaza:

- 1. Que sea específico e individualizable**
- 2. Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.**
- 3. Que sea presente, no remoto ni eventual**
4. Que sea importante, es decir, que amanece con lesionar bienes jurídicos protegidos.
5. Que sea serio de materialización probable por las circunstancias del caso.
6. Que sea claro y discernible.
7. Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.
8. Que sea desproporcionado, frente a los beneficiarios que derivan la persona de la situación por la cual se genera el riesgo...”

Dicho lo anterior, la apoderada solicita a esta agencia judicial sea declarada improcedente la acción de tutela o en caso de encontrarla procedente se nieguen las pretensiones del actor por carecer de sustento jurídico que permita inferir que la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

5.- Concepto del Ministerio Público

El procurador delegado no ha emitido concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Problema Jurídico:

De conformidad con los antecedentes expuestos, debe establecer el despacho si la Unidad Nacional de Protección con la expedición de los Decretos 6647 de 2020 y 0123 de 201 vulneró los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

personal del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, con ocasión a la modificación del esquema de seguridad, bajo seguimiento de los parámetros establecidos en el estudio de nivel de riesgo.

2.2 Fundamentos normativos:

2.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela tiene su regulación en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, advierten los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991 que no puede ser utilizada para sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

2.2.2 Derecho a la seguridad personal.

En lo que respecta al deber de protección del Estado en relación con la vida y la seguridad de las personas cuando se encuentran en situación de amenaza, el Estado colombiano, expidió la Ley 418 de 1997, *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”*. Indicando en el artículo 81 que el Ministerio del Interior tiene la obligación de ejecutar un programa de protección dirigido a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 199 de 1995.

La Ley 418 de 1997, definió como receptores del referido programa de medidas de seguridad a: dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición; dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos; dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos; y testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

Posteriormente se emitió el Decreto 2788 de 2003, *“Por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”*, se establecen las funciones del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CERREM-, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Evaluar los casos que le sean presentados por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia y, excepcionalmente, por cualquiera de los miembros del Comité. Dicha evaluación se hará tomando en cuenta las poblaciones objeto de los Programas de Protección y el reglamento aplicable.
- Considerar las evaluaciones técnicas de los niveles de riesgo y grado de amenaza y los estudios técnicos de seguridad físicos a instalaciones, de conformidad con la situación particular de cada caso.
- Recomendar las medidas de protección que considere pertinentes, y
- Hacer seguimiento periódico a la implementación de las medidas de protección y, con base en ese seguimiento, recomendar los ajustes necesarios.

Siguiendo con la evolución normativa relacionada con la protección de personas en situación de riesgo fue expedido el Decreto 2816 de 2006 el cual creó el *“Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia”*, cuyo objetivo era velar por la protección de los derechos humanos de la *“población objeto del Programa que se encuentre en situación de riesgo cierto, inminente y excepcional, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias”*.

Finalmente debe indicarse que mediante Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección -UNP, el cual estipuló en el artículo 4 el objeto de la entidad señalando que consiste en articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias o como activistas de derechos humanos, entre otras, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Por último y no menos importante tenemos que mediante Decreto 2137 del 19 de noviembre de 2018, se creó la "*Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas*", cuyo objetivo principal es la prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y periodistas, entre otros.

Así las cosas, del anterior recuento de las disposiciones normativas relacionadas con la protección de personas en riesgo, se concluye que el Estado pretende consolidar los diferentes programas de protección y los recursos destinados por el Gobierno Nacional para la seguridad de las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos en Colombia.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la seguridad personal cuando se encuentra en riesgo la vida. La Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

El artículo 2° de la Constitución Política establece como principios fundamentales del Estado “asegurar la convivencia pacífica” y “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida”. Lo anterior, al elevar la vida a un valor esencial, el cual debe ser protegido y defendido por las autoridades públicas y los particulares.

Para esta Corporación el derecho a la seguridad personal está íntimamente ligado con el derecho a la vida (artículo 11 C.P.) al tener éste último un carácter fundamental e “inviolable”, cuya responsabilidad de protección recae sobre el Estado cuando se encuentre bajo amenaza.

La Corte en la Sentencia T-719 de 2003 indicó que la seguridad personal comporta tres “manifestaciones”, como:

*(i) **valor constitucional** pues se constituye como uno de los elementos del orden público que garantiza “las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”;*

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

(ii) **derecho colectivo** en la medida en que cobija a todos los miembros de la sociedad cuando se encuentren ante circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.); y,

(iii) **derecho fundamental** pues a pesar de no estar previsto en la Constitución Política como tal, se relaciona intrínsecamente con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad personal. Así las cosas, implica que todas las personas deben recibir una protección adecuada por parte de las autoridades ante riesgos extraordinarios, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

En la referida oportunidad, la Sala Tercera de Revisión señaló que se debe efectuar un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de dichos niveles. En esa medida, en la Sentencia T-719 de 2003 la Corte acogió la denominada “escala de riesgos”, mediante cinco niveles diferenciables. A saber:

(i) **mínimo**: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales;

(ii) **ordinario**: el soportado por igual por quienes viven en sociedad;

(iii) **extraordinario**: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar;

(iv) **extremo**: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal; y

(v) **consumado**: se configura cuando el riesgo que la persona no tiene el deber jurídico de soportar se ha concretado, y, por lo tanto, se han vulnerado los derechos a la vida o integridad personal.

En todo caso, debe confluir un análisis de las características de especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección, puesto que hay grupos que históricamente han sufrido amenazas a su seguridad personal, tales como los defensores de derechos humanos, los desplazados y los sindicalistas, entre otros.

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

Posteriormente, esta Corporación en la Sentencia T-339 de 2010 precisó la diferencia entre “riesgo” y “amenaza” con el fin de determinar el ámbito en que la administración puede otorgar medidas de protección especial. De esta manera, consideró necesario definir, además de una escala de riesgos, una escala de amenazas. A saber:

- **Nivel de riesgo:** a) **mínimo:** la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) **ordinario:** proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. En este nivel no es posible exigir del Estado medidas de protección especial.
- **Nivel de amenaza:** a) **ordinaria:** representa un peligro específico e individualizable, cierto, importante, excepcional y desproporcionado. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho y; **extrema:** se presenta cuando una persona se encuentra sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal.

En este nivel el individuo puede exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona”, (ii) “valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado⁴¹¹”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes”, (iv) “la obligación de asignar tales medios”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias” .

Así mismo, las autoridades encargadas del estudio y la implementación de medidas de seguridad tienen una serie de obligaciones relativas a la debida diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, ya que su incumplimiento también conduce a la vulneración del derecho a la seguridad personal. Por lo anterior, deben tenerse en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones.

De otra parte, en cuento a las funciones de la Unidad Nacional de Protección – UNP, el Decreto 4065 de 2011 el artículo 4 de la referida norma establece dentro de las funciones de la UNP, entre otras:

(i) definir las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados;

(ii) implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal;

(iii) hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar;

(iv) brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad; y

(v) realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.

Ahora bien, el Decreto 1066 de 2015 organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en riesgo extraordinario o extremo, con base, entre otros, en un “*enfoque diferencial*”.

En relación con lo anterior la H. Corte Constitucional señaló en sentencia T 002 de 2020 lo siguiente:

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

El artículo 2.10 del Decreto 4212 de 2011 define las medidas de prevención como “acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado para el cumplimiento del deber de prevención en lo que se refiere a la promoción del respeto y garantía de los derechos humanos de los sujetos protegidos del programa”, dentro de las cuales prescribe las siguientes: (i) los planes de prevención y de contingencia; (ii) los cursos de autoprotección; (iii) el patrullaje; y (iv) la revista policial.

Asimismo, precisa que las medidas de protección son “acciones que emprende o elementos físicos de que dispone el Estado con el propósito de prevenir riesgos y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad, y seguridad personal de los protegidos” (Art. 3, numeral 9).

Las medidas de protección se clasifican según el nivel de riesgo y según el cargo. En atención al riesgo pueden ser: (i) esquema de protección; (ii) recursos físicos de soporte a los esquemas de seguridad; (iii) medio de movilización; (iv) apoyo de reubicación temporal; (v) apoyo de trasteo; (vi) medios de comunicación; y (vii) blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad.

En todo caso, la UNP determinará el nivel de riesgo, la necesidad y la idoneidad de las medidas según las recomendaciones del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información (CTRAI), del Grupo de Valoración Preliminar (GVP) y del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM.

En relación con la estrategia de protección, el Decreto 4912 de 2011 señala que la misma será coordinada por la UNP, y contempla 2 tipos de procedimientos de protección: (i) en virtud del riesgo y (ii) en razón del cargo.

Frente a las personas en virtud del riesgo, el artículo 40 de la referida norma define un procedimiento ordinario a través de las siguientes etapas:

(i) recepción de solicitud de protección y caracterización del solicitante.

(ii) verificación de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y análisis de la existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que desarrolla por parte de la UNP;

(ii) recopilación y análisis de la información en campo sobre la situación de riesgo por parte del CTRAI, mediante la consulta a diferentes entidades públicas y organismos de seguridad del Estado;

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

(iii) análisis de la situación de riesgo por parte del GVP, presentada por el CTRAI;

(iv) validación del nivel de riesgo determinado a cargo del CERREM, quien profiere las recomendaciones al director de la UNP de las medidas a que haya lugar; y,

(v) la adopción de medidas de protección por parte de este último funcionario, la notificación de la decisión, la implementación de las medidas, su seguimiento y su reevaluación.

Finalmente, los artículos 44, 45 y 46 del Decreto 4912 de 2011 definen, en su orden, las causales de suspensión de las medidas de protección, el procedimiento para la suspensión y, por último, la finalización de las medidas de protección. El respectivo Comité podrá recomendar la finalización de las medidas de protección, entre otras, (i) “por el resultado de la valoración de nivel de riesgo, si de éste se concluye que la medida de protección ha dejado de ser necesaria o que no la amerita, en atención a la realidad del riesgo que pese sobre el protegido del programa, (ii) cuando se demuestre la falsedad de la información, (iii) cuando el protegido no permita la reevaluación del riesgo, (iv) por solicitud expresa y libre del protegido, (v) por vencimiento del periodo o cargo, (vi) por imposición de medida de aseguramiento o pena privativa de la libertad, (vii) por imposición de sanción de destitución del cargo, y, finalmente, (viii) por muerte del protegido

3. Material probatorio relevante:

a) Resolución 6647 del 30 de octubre de 2020, por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del comité evaluación de riesgo y recomendación de medidas CERREM, expedida por la UNP.

b) Resolución 0123 del 12 de enero del 2021. Por la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la UNP

c) Reporte proferido por los escoltas JOSE GREGORIO BARBOSA CASTELLAR y JULIO CESAR TERAN RIOS del pasado 16 de agosto de 2020.

d) Denuncia presentada por el aquí accionante ante la fiscalía general de la nación con ocasión de unos hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 en el Municipio de Ciénaga.

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

e) Relación de Denuncias presentadas ante la fiscalía de las diferentes amenazas telefónicas y por correo electrónico contra el accionante.

f) Certificado de Cámara de comercio en el cual se observa que funge como Presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza campesina de Colombia Tierra para Todos (FENAGROFUCAM).

g) Certificado de Cámara de comercio en el cual se observa que funge como vicepresidente de la Asociación Integral de Campesinos Nueva Esperanza.

4). Caso concreto

Descendiendo al presente asunto, se observa que pretende el actor se ordene a la Unidad Nacional de Protección, mantener el esquema de seguridad del cual era beneficiario, el cual estaba integrado por un vehículo blindado, dos hombres de protección, un medio de comunicación y un chaleco antibala, los cuales considera necesarios para garantizar su vida y seguridad personal, dada la labor como líder social y presidente de la organización fuerza campesina que desarrolla en el Departamento del Magdalena.

Lo anterior, bajo la consideración que mediante resolución 6647 del 30 de octubre de 2020 y resolución 0123 del 12 de enero del 2021, expedidas por la Unidad Nacional de Protección, su esquema de seguridad fue reducido a un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado.

De otra parte, aduce que las anteriores resoluciones al momento de ser expedidas no valoraron los hechos ocurrido el 16 de agosto de 2020, los cuales fueron puesto de presentes y denunciados ante las autoridades competentes, manifestando que son importante al efecto de estimar una valoración de riesgo, por lo que solicita se realice una nueva valoración de su nivel de riesgo.

Por su parte la entidad accionada en su contestación manifestó que su proceder no ha vulnerado los derechos e integridad física del actor, toda vez que la Unidad desde el año 2018 le ha proporcionado la protección necesaria acorde a sus actividades y el nivel de riesgo de las mismas. Señalo que en el año 2018 fue evaluado por primera vez por el grupo de valoración preliminar de la Unidad Nacional de Protección en sesión 26 del 09 de julio del año en mención, que concluyó que existía riesgo extraordinario con una matriz mínima de 52.22%.

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

Para el año 2019 la revaluación realizada por la misma entidad arrojó como resultado riesgo extraordinario con una matriz mínima del 50.55%, y finalmente, en el año 2020 en razón de las presuntas amenazas y hechos invocados por el accionante, el comité de evaluación de la UNP realizó un estudio técnico por hechos sobrevinientes el cual ponderó riesgo nuevamente extraordinario con una matriz mínima de 50.55%.

Arguye que después de llevado a cabo el último estudio, el caso se presentó ante los delegados interinstitucionales que componen el CERREM, que en sesión del 02 de septiembre de 2020 recomendó “**Finalizar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado**”. Por lo anterior, la recomendación, fue acogida por la dirección general de la UNP mediante resolución 6647 de 2020, contra la cual fue interpuesta recurso de reposición por el accionante, la cual fue resuelta a través de la resolución 0123 de 2021.

Indica que el accionante al presentar la acción de tutela está desconociendo el procedimiento ordinario de la ruta de protección y el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues, existe un procedimiento ordinario dentro del programa de protección para evaluar el nivel del riesgo de los beneficiarios si existen nuevos hechos de amenaza, debe solicitar una revaluación por hechos sobrevinientes establecida en el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015.

Así las cosas, la apoderada solicita a esta agencia judicial sea declarada improcedente la acción de tutela o en caso de encontrarla procedente se nieguen las pretensiones del actor por carecer de sustento jurídico que permita inferir que la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Está probado en el presente escenario judicial:

- i). Que el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, se desempeña como Presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza campesina de Colombia Tierra para Todos (FENAGROFUCAM) y líder social.
- ii) Que en razón a las actividades que desempeña la UNP ha venido brindado esquema de seguridad desde el año 2018.
- ii) Que en el año 2018 fue evaluado por primera vez por el grupo de valoración preliminar de la Unidad Nacional de Protección en sesión

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

26 del 09 de julio del año en mención, que concluyó que existía riesgo extraordinario con una matriz mínima de 52.22%.

iii) En el año 2019 la revaluación realizada por la misma entidad arrojó como resultado riesgo extraordinario con una matriz mínima del 50.55%

iv) En el año 2020 la revaluación realizada por la misma entidad arrojó como resultado riesgo extraordinario con una matriz mínima del 50.55%

v) Que mediante las resoluciones 6647 del 30 de octubre de 2020 y resolución 0123 del 12 de enero del 2021 expedidas por UNP ha sido catalogado con un nivel de riesgo extraordinario.

vi) Que el 02 de septiembre de 2020 el CERREM recomendó “Finalizar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado”.

Vii) Que la recomendación, fue acogida por la UNP mediante resolución 6647 de 2020, contra la cual fue interpuesta recurso de reposición por el accionante, la cual fue resuelta a través de la resolución 0123 de 2021 confirmándose la decisión recurrida.

viii) Que actualmente el accionante cuenta con medida de protección consistente en un hombre de protección, un medio de comunicación y un chaleco blindado.

En virtud de los hechos probados en el presente asunto, este despacho judicial debe tener en cuenta que la inconformidad del accionante en relación con los actos demandados recae en la omisión respecto de la valoración de los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2020 los cuales en su criterio no fueron objeto de valoración por parte de la entidad accionada, hechos que se relacionan con nuevas amenazas contra su vida.

Así las cosas, considera pertinente el despacho traer a colación las consideraciones expuestas en los referidos actos al efecto de determinar las razones que obedecieron a la decisión objeto de cuestionamiento en el presente trámite de tutela, en ese orden de ideas, en la resolución N° 6647 del 30 de octubre de 2020, se plasmó lo siguiente:

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

“...Que de conformidad a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 de Decreto 1066 de 20'5, modificado por el Decreto 567 de 2016 el caso del señor) LUIS EDUARDO BAYONA CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91454378. fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar -GVP; cuerpo cotejado que determinó el nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO considerando que en el desarrollo de la valoración de nivel de riesgo realizada fueron tenidas en cuenta las siguientes consideraciones: población, antecedentes personales de riesgo, análisis de contexto, permanencia, vulnerabilidad asociada al entorno social, enlomo en donde desarrolla actividades y/o trabajo, enlomo social y comunitario, desplazamientos entre otras. Al respecto, se hace oportuno mencionar que, tales circunstancias fueron base y objeto del estudio de nivel de riesgo que se llevó a cabo, e cual se enfocó en tedas y caca una de sus calidades, analizando de manera íntegra el resultado de la información compilada y las actividades de verificación en las diferentes etapas del procedimiento ordinario de la Unidad Nacional de Protección en atención a la normativa que rige a esta Entidad.

Que una vez realizada la verificación de las actividades de campo, recopilación y análisis de la información de riesgo efectuada para el caso del señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES bajo la calidad acreditada de Presidente de la Organización Fuerza Campesina en el Departamento del Magdalena y residente en el municipio de Ciénaga, Magdalena, se observó la realización de un análisis minucioso y razonado, que integró la información relacionada con los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad que fueron comunicados por el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, en el desarrollo de la entrevista por temporalidad del nivel de riesgo, quien manifestó que, el día 22 de enero de la anualidad que cursa, sostuvo una conversación con el actual Gobernador del Magdalena mediante llamada telefónica, donde le expuso la problemática medio ambiental que vive la zona rural del municipio de Ciénaga — Magdalena, y el citado mandatario delegó al Jefe de la Oficina de Medio Ambiente de la Gobernación para la respectiva reunión.

Que, en el intervalo de las labores de verificación de dicha problemática, el señor BAYONA CORTES indicó de unos seguimientos realizados por una camioneta blanca durante el día 23 de enero, donde uno de sus compañeros le comunicó que, cinco (5) camionetas inspeccionaron la zona de las minas y demás entornos de labor de la federación agraria. De otro lado, manifestó el evaluado que, el 22 de febrero realizó denuncias sobre la explotación de las minas de arena en la vereda de Nueva Esperanza, en la cual destruyen y alteran el cauce del río Córdoba, provocando la contaminación de fuentes hídricas, lo que motivó que el día 11 de julio de 2020, en compañía de

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

funcionarios públicos y líderes campesinos se desplazaron al referenciado lugar, a inspeccionar obras irregulares que alteraban el cauce de la cuenca hídrica en el predio "El Confite", cuando ocho (8) hombres armados con fusiles y pistolas se acercaron a los presentes y utilizando un lenguaje agresivo y tosco les exigieron salir del predio por ser un terreno privado.

Adicionalmente, en el mes de agosto de 2020, el analista responsable de la evaluación de nivel de riesgo realizó una ampliación de la entrevista al señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, quien adujo seguir recibiendo llamadas, mensajes e información de terceros donde le exigen el abandono de sus actividades sociales, así como sus denuncias, ya que de lo contrario atentarían contra su vida.

Que sumado a lo anterior, se observó del análisis del riesgo, que también se tuvo en cuenta la información suministrada por las entidades y autoridades consultadas, como la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena, desde la cual se expuso el reconocimiento que tiene el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES como un líder campesino del municipio de Ciénaga — Magdalena , donde su trabajo está encaminado a la protección de los entornos rurales y fuentes hídricas en el corregimiento de Cordobita y demás veredas aledañas, adicionalmente señalaron que, el descrito realiza reuniones y actividades con las autoridades departamentales y en ocasiones nacionales, con la finalidad de poner en conocimiento las dificultades que se presentan con Grupos Armados Organizados — GAO y Grupos de Delincuencia Organizada - GDO, informando de varios hechos de amenaza que le impiden realizar con normalidad su labor social. Por su parte, La Sub- Comandancia de la Policía de Ciénaga — Magdalena, indicó tener conocimiento de la problemática de seguridad contra la organización del precitado ya que en varios espacios institucionales se ha conversado y recolectado información verbal de amenazas que alteran el ejercicio del liderazgo campesino del señor BAYONA CORTES.”

Analizadas en detalle, la resolución N° 6647 del 30 de octubre de 2020 y la resolución 0123 de fecha 12 de enero de 2021 por medio de las cuales se acogen las recomendaciones del CERREM y se modifica el esquema de seguridad del cual gozaba el actor, debe señalar el despacho que si bien es cierto en las consideraciones de los actos administrativos deja plasmado que las decisión adoptada obedeció a una serie de indagaciones, verificaciones y labores de campo realizadas por personal calificado adscrito a la Unidad Nacional de Protección, respecto de las denuncias de amenaza descritas por el accionante y que dicha modificación que fue objeto de ratificación por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM, no es menos cierto también, que dentro de sus consideración no se observa alusión

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

alguna respecto de las amenazas denunciadas por el señor Luis Eduardo Bayona Cortes el día 16 de agosto de 2020.

Tal omisión permite deducir que dichos hechos no fueron objeto de valoración o ponderación alguna a la hora de establecer el nivel de riesgo del actor, en ese orden de ideas, se advierte que al no haberse realizado una valoración conjunta de todas las situaciones actuales que ponen en peligro la integridad física del accionante, se llega a la conclusión que la calificación o puntuación obtenida no se ajusta a la verdadera situación fáctica por la cual atraviesa el accionante, lo cual en efecto pone en peligro el derecho fundamental constitucional a la seguridad personal del señor Bayona Cortes.

En consecuencia, resulta para este despacho judicial procedente **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la seguridad personal del accionante, en consecuencia se dispondrá ordenar a la Unidad Nacional de Protección –UNP que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar nuevamente el nivel del riesgo del señor Luis Bayona Cortes, valoración en la cual deberá apreciar los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 los cuales fueron denunciados por el actor, ahora bien, una vez realizada la nueva valoración la misma deberá ser puesta en consideración del CERREM al efecto de que dicho comete proceda a emitir las recomendaciones de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad personal del accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección –UNP que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a evaluar nuevamente el nivel del riesgo del señor Luis Bayona Cortes, valoración en la cual deberá apreciar los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2020 los cuales fueron denunciados por el actor. Una vez realizada la nueva valoración la misma deberá ser puesta en consideración del CERREM.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente a su expedición (Decreto 2591 de 1991).

Demandante: LUIS BAYONA CORTES
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Acción: TUTELA
Expediente: 47-001-3333-003-2021-00019-00

CUARTO: REMITIR este fallo para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, transcurridos tres (3) días sin que hubiere sido impugnado (art.31 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cjev

Firmado Por:

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1312d50786b4c39689da4a1a4553d596e88f51d2b19781d579d414ca830cba0d

Documento generado en 07/04/2021 08:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procuraduría 272 Judicial I Penal

Santa Marta, 30 de abril de 2021.

Doctora

ESMERALDA MÉNDEZ ORDOÑEZ

FISCAL 17 SECCIONAL

Ciénaga, Magdalena

Referencia:	Radicado: E-2021-218596 . Petición de vigilancia.
Solicitante	LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, Presidente de FENAGROFUCAM
Radicado:	471896001024 202000501
Despacho Judicial:	Fiscalía 17 Seccional de Ciénaga

Formal Saludo.

En esta Procuraduría se recibió la petición elevada vía correo electrónico por el señor LUIS EDUARDO BAYONA CORTES, quien indica ser presidente de la Federación Nacional Agraria Fuerza Campesina de Colombia Tierra Para Todos (FENAGROFUCAM), en el cual expone una serie de hechos al parecer relacionados con la noticia criminal No. **471896001024202000501** que cursa en la Fiscalía 17 Seccional de Ciénaga, y por los cuales señaló el peticionario que se encuentra en riesgo su vida e integridad personal.

Por lo anterior, en mi calidad de Agente del Ministerio Público destacada para esa Fiscalía, solicito a usted de manera muy respetuosa proceder de conformidad con los principios que informan la actividad investigativa asignada a la Fiscalía General de la Nación y propios del sistema procesal penal.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Procuraduría 272 Judicial I Penal

En este orden de ideas, y con la única finalidad de propiciar la realización de los aludidos principios, se le solicita muy respetuosamente impulsar las actividades de instrucción en forma inmediata que permitan el avance de la investigación, reconvinendo, si es del caso, a los funcionarios de policía judicial que omitan o demoren su ejecución y cumplimiento.

Del estado actual del proceso, las actuaciones adelantadas y el resultado de estas, le solicito informar a esta Procuraduría con la finalidad de dar respuesta al peticionario. Adjunto copia de la solicitud enunciada.

Atentamente,


HEILEN YARINE LOPEZ FUENTES

Procuradora 272 Judicial I Penal



C.C.: **LUIS EDUARDO BAYONA CORTES** fuerzacampesinadecolombia27@gmail.com